



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2014-00513-00*
DEMANDANTE: *FLOR VALENTINA FORERO MARENTES*
DEMANDADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.*

**ACTA No. 073 -2020
SENTENCIA ANTICIPADA
ARTÍCULO 182ª, Numeral 3º de la LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 09:00 de la mañana del jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

Radicado N°	Demandantes	Demandados
11001-33-35-012- 2017-00136-00	IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ. - LA FIDUPREVISORA S.A.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante, **Jillyann Eliana Rosero Acosta**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

PARTE DEMANDADA: *El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, **Carlos Jose Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas.
3. Fallo - prescripción extintiva.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Fiduprevisora S.A.

El 09 de marzo de 2021 la accionada a través de correo electrónico contestaron la demanda ¹. Las entidades aludidas propusieron como excepción previa, la prescripción extintiva. Como excepciones de fondo, “**TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE**”.

2.2 Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

La Secretaría de la referencia allegó contestación de demanda, el 18 de marzo de 2021 mediante correo electrónico². La entidad propuso como excepciones previas, “**LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, y de fondo, “**PRESCRIPCIÓN**” y “**LA GENÉRICA O INNOMINADA**”.

III. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

¹ Ver CD.

² Ver CD.

Este Despacho encuentra, conforme lo han señalado los apoderados de las entidades accionadas, que en el presente caso ha operado la prescripción. Al tenor del artículo 182ª del CPACA es deber del juzgador resolver la excepción de prescripción bajo el trámite de sentencia anticipada cuando se encuentre debidamente probada.

Pues bien, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

Por su parte, el Consejo de Estado³ en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las siguientes reglas para determinar la prescripción del derecho a la sanción mora:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción. (...) las reglas jurisprudenciales que se definen en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación.

(...)

La prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, si la obligación es pura y simple, comienza a prescribir a partir de los hechos constitutivos de su fuente, por ejemplo, la celebración de un contrato; si es condicional, al cumplimiento de la condición y hasta entonces paraliza su nacimiento mismo; y si es a plazo, desde el vencimiento de este, porque esta modalidad difiere hasta entonces el cumplimiento de la obligación. Por último, en lo concerniente a los efectos de la prescripción, se señala que son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción propuesta por el demandado o la declaratoria de oficio por el juez, según el caso, de acuerdo con los hechos que encuentre acreditados en el proceso correspondiente.”

En el caso objeto de estudio, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁴-CCA**, por lo cual el término para el reconocimiento y pago de dicha prestación era de **65 días hábiles**. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁵, tal término

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado N°08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁴ Decreto 01 de 1984, en adelante CCA

⁵ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

se cuenta a partir de la petición, así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 5 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	08 de octubre de 2010 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. 2010-CES-031717 del 07 octubre de 2010 (f. 6))	29 de octubre de 2010
<u>05 de ejecutoria</u>	02 de noviembre de 2010	08 de noviembre de 2010
<u>45 para el pago</u>	09 de noviembre de 2010	13 de enero de 2011

En el subjúdice, se evidencia que los **65 días hábiles** para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **13 de enero de 2011**. Por tanto, la mora se produjo **desde el 14 de enero de 2011 hasta el 09 de agosto de 2011**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago expedido por Fiduprevisora S.A. (f. 10).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 14 de enero de 2011, por lo que la actora contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a reclamar su reconocimiento. De acuerdo con lo anterior, con el fin de determinar el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria a partir de la fecha de su exigibilidad, como lo estableció el Consejo Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, se describe lo siguiente:

Petición de reconocimiento de cesantías	07 octubre de 2010 (f. 6)
Vencimiento de los sesenta y cinco (65) días	13 de enero de 2011
Tres años para la prescripción	13 de enero de 2014
Presentó la petición de la sanción moratoria	<u>20 de enero de 2014 (ff. 3 y 4)</u>
La prescripción, se configuró	14 de enero de 2014
Solicitud de conciliación prejudicial	24 de junio de 2014 (f. 19)
Presentó la demanda	19 de septiembre 2014 (f. 48)

Analizado el fenómeno prescriptivo, se concluye que la demandante reclamó su derecho ante la Ministerio de Educación Nacional (**20 de enero de 2014**) por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria (**14 de enero de 2011**). Es decir, desde que se causó la penalidad y hasta que se presentó la solicitud transcurrieron tres (3) años y 05 días. Por dicho motivo, en el caso en concreto operó la prescripción extintiva del derecho, ya que la misma, no fue interrumpida por la demandante. Adicionalmente, la demanda fue radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el 19 de septiembre 2014.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por las accionadas y se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de 10 días para interponer y sustentar los recursos de ley, contra la presente sentencia de excepciones.

La apoderada de la parte demandante, interponen y sustenta recurso de apelación en estrados⁶.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaaef5983688c92e188900b3fca18b6ec720c347d3faee8831fb33c68a43678

Documento generado en 30/04/2021 12:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2911f5a-176f-4e59-95ad-2ba4c0b4bbc9?vcpubtoken=3b12aaa1-1889-46ca-9c4f-0e4a3d91d76c> Minuto 12:10 a 14:00.